|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Oficina de Radiocomunicaciones (BR)** | | |
| Carta Circular  **CCRR/58** | | 5 de diciembre de 2016 |
|  | | |
|  | | |
| **A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT** | | |
|  | | |
|  | | |
| Asunto: | **Proyecto de Reglas de Procedimiento para contemplar las decisiones de la CMR-15 y Reglas existentes que pueden necesitar una actualización** | |
|  |
|  |
|  | | |
|  | | |

En su 73ª reunión (17-21 de octubre de 2016), la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptó un primer conjunto de Reglas de Procedimiento relacionadas, en particular, con las decisiones de la CMR-15, y acordó el calendario para examinar proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas sobre la base del documento presentado por la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) y otras contribuciones de los miembros de la Junta y de las Administraciones. La Junta encargó a la Oficina que elaborara dichos proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas, sobre la base de este documento (véase la [Revisión 4 al Documento RRB16-2/3](http://www.itu.int/md/R16-RRB16.2-C-0003/es)).

Por consiguiente, la Oficina ha preparado una nueva serie de proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas relacionadas en particular con las decisiones adoptadas por la CMR-15 (véase el Anexo 1).

En el Anexo 2 al Documento CCRR/57, la Oficina había incluido las decisiones de la CMR-15 que no figuraban en las Actas Finales de la Conferencia, pero que habían quedado reflejadas en las Actas de las Sesiones Plenarias de la CMR-15. En su 73ª reunión, la Junta decidió que dichas se incluirán en las correspondientes Reglas de Procedimiento, para información, en forma de notas.

En consecuencia, la Oficina ha incluido en el Anexo 2 a la presente Carta Circular, para información, el resto de las decisiones de la Plenaria de la CMR-15 que no aparecen en las Actas Finales de la Conferencia.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, los proyectos de Reglas de Procedimiento incluidos en el Anexo 1 se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A** *d)* del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee formular respecto de estas Reglas de Procedimiento deberá hacerse llegar a la Oficina el **23 de enero de 2017** a más tardar para que sea examinado en la 74ª reunión de la RRB, prevista del 20 al 24 de febrero de 2017. Los comentarios deben enviarse por fax al número +41 22 730 5785 o por correo-e a la dirección [brmail@itu.int](mailto:brmail@itu.int).

François Rancy  
Director

**Anexos**: 2

**Distribución:**

– Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

– Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

ANEXO 1

Reglas relativas al  
  
artículo 1 del RR

MOD

**1.112**

Según esta definición, cuando un sistema de satélites consta de un solo satélite es al mismo tiempo una red de satélites, en tanto que cuando consta de varios satélites, cada una de sus partes que contiene un satélite es una red de satélites. El título del Anexo 2 del Apéndice **4** (así como los subtítulos de los § A y A1 de este Anexo) indica que se proporcionará la información contenida en dicho Apéndice para cada red de satélites. En consecuencia, el procedimiento de coordinación o publicación anticipada es aplicable, según proceda, a cada red de satélites. Por otra parte, según el punto A.4.b.4 del Apéndice **4**, una notificación puede referirse a más de un plano orbital y a más de un satélite por plano orbital de una red no geoestacionaria si sus características son idénticas.

Sobre esta base, se consideran redes de satélites las partes siguientes de un sistema espacial:

*a)* un sistema de satélites geoestacionarios que utilice un satélite y dos o más estaciones terrenas;

*b)* en el caso de un sistema de satélites geoestacionarios en el que un radioenlace entre dos estaciones terrenas utilice dos o más satélites que comunican mediante enlaces entre satélites, se considera cada satélite con sus estaciones terrenas asociadas como una red por separado. Los enlaces entre satélites que conectan estos satélites se han de notificar para cada uno de los satélites del sistema;

*c)* un sistema de satélites no geoestacionarios compuesto por más de un conjunto de planos orbitales, con más de un satélite por plano orbital con características idénticas y con relación al cual el punto A.4.b.4.b del Apéndice **4** requiere la indicación del número de satélites;

*d)* en el caso de un sistema mixto de satélites, que consta de un satélite geoestacionario y varios satélites no geoestacionarios que se comunican a través de enlaces entre satélites OSG/no OSG, el satélite geoestacionario y los satélites no geoestacionarios, con sus respectivas estaciones terrenas asociadas, se consideran como redes de satélites separadas.

*(Véanse asimismo los comentarios en la nota (\*) y el § 4.2 de las Reglas de Procedimiento relativas a la admisibilidad de formularios de notificación.)*

***Motivos****: Decisión de la CMR-15 – Aclaración de la noción de sistemas de satélites no OSG.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: Inmediatamente después de la aprobación de la Regla.*

Reglas relativas al  
  
ARTÍCULO 5 del RR

ADD

**5.312A**

1 Esta disposición estipula a través de la Resolución **760 (CMR-15)** que, en la Región 1, la utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz por el servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, está sujeta al acuerdo obtenido en aplicación del número **9.21** respecto del servicio de radionavegación aeronáutica en los países mencionados en el número **5.312**.

2 Los criterios para identificar las administraciones posiblemente afectadas de conformidad con el número **9.21** en esta banda se especifican en el Anexo a la Resolución **760 (CMR-15)** en forma de distancia de coordinación, siendo 450 km la distancia más estricta entre la estación base del servicio móvil y la estación del servicio de radionavegación aeronáutica potencialmente afectada.

3 Habida cuenta de que el número **5.312** contiene solamente unos cuantos países mientras que muchos otros países de la Región 1 están a una distancia lo suficientemente grande como para excluir la posibilidad de interferencia al servicio de radionavegación aeronáutica, la Junta decidió que las administraciones cuyos territorios estén a una distancia de más de 450 km respecto de los países mencionados en el número **5.312** no necesitan aplicar el procedimiento del número **9.21** a sus asignaciones del servicio móvil que funcionan con arreglo al número **5.312A**.

4 Las administraciones cuyos territorios se hallan a una distancia de 450 km de los países mencionados en el número **5.312** son las siguientes: Albania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Belarús, Bulgaria, República Checa, Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Croacia, Italia, Iraq, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Letonia, Moldova, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Mongolia, Noruega, Polonia, Rumania, la Federación de Rusia, Suecia, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, la República Árabe Siria, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán

***Motivos:*** *Evitar la aplicación innecesaria del procedimiento estipulado en el número* ***9.21*** *a las administraciones situadas a distancias suficientemente grandes de los países mencionados en el número* ***5.312****. La máxima distancia de coordinación de la Resolución* ***760 (CMR-15)*** *correspondiente al caso más desfavorable en cuanto a las características de propagación y los parámetros técnicos pertinentes es 450 km. En la actualidad sólo los territorios de 40 países de las 123 administraciones de la Región 1 están ubicados a menos de 450 km de los países enumerados en el número* ***5.312****.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: Inmediatamente después de la aprobación de la Regla.*

Reglas relativas al  
  
ARTÍCULO 9 del RR

MOD

**9.19**

Esta disposición se refiere a los requisitos de coordinación de las estaciones terrenales transmisoras y de las estaciones terrenas transmisoras del SFS (Tierra-espacio) con respecto a las estaciones terrenas típicas del SRS. Hasta la fecha, no hay ninguna Recomendación UIT-R que defina el nivel de densidad de flujo de potencia producido por las estaciones terrenales y las estaciones terrenas transmisoras del SFS en el extremo de la zona de servicio del SRS no planificado, que puede utilizarse para iniciar la coordinación. Hasta el momento en que las Recomendaciones UIT-R pertinentes incluyan un método de cálculo y criterios técnicos, al aplicar esta disposición, para para establecer los requisitos de coordinación, la Oficina aplica los criterios siguientes:

– para las estaciones terrenas de transmisión: superposición de frecuencias y distancia desde el emplazamiento de la estación terrenal hasta la frontera de cualquier país dentro de la zona de servicio de la asignación al SRS que se encuentre a menos de 1 200 km;

– para las estaciones terrenas transmisoras del SFS (Tierra-espacio): la superposición de frecuencias y los límites de la densidad de flujo de potencia en la banda o bandas de frecuencias más próximas, si se dispone de ellos.

***Motivos****: Para que esta Regla de Procedimiento se ajuste a la decisión de la CMR-15 relativa a la coordinación de las estaciones terrenas en virtud del número* ***9.19*** *reflejada en las Actas de la 6ª reunión plenaria y en la que se afirma que: «… al examinar las notificaciones de frecuencias de estaciones terrenales en virtud del número* ***9.19****, la Oficina determina en la actualidad los requisitos de coordinación utilizando únicamente el solapamiento de frecuencias como umbral de coordinación…».*

*En la 73ª reunión de la RRB, la Junta encargó a la Oficina que modificase la Regla de Procedimiento relativa al número* ***9.19****, con objeto de garantizar su coherencia con la decisión de la CMR-15 antes mencionada, y que podría incluir elementos adicionales encaminados a la reducción de la coordinación innecesaria en aplicación del número* ***9.19****.*

*Con el fin de reducir la coordinación innecesaria en aplicación del número* ***9.19****, se propone introducir una distancia de coordinación más allá de la cual no se requiere la coordinación con arreglo al número* ***9.19****. Para ello, se sugiere que dicha distancia sea igual a 1 200 km con arreglo al Cuadro 3 del Apéndice* ***7*** *que contiene las distancias de coordinación máximas para el modo de propagación (1) para frecuencias por debajo de 60 GHz.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: Inmediatamente después de la aprobación de la Regla.*

MOD

**9.36**

1 Según esta disposición, la Oficina «identificará toda administración cuya coordinación pueda necesitar ser efectuada». Al aplicar el Apéndice **5** con respecto al número **9.21**, la Oficina utiliza los métodos de cálculo y criterios siguientes5:

– red espacial-red espacial: Apéndice **8**;

– estación terrena - estaciones terrenales (y viceversa) y estaciones terrenas - otras estaciones terrenas que funcionan en sentido de transmisión opuesto: Apéndice **7**;

– estaciones terrenales transmisoras - estaciones espaciales receptoras: criterios del Artículo **21**;

– estaciones espaciales transmisoras y servicios terrenales6:

– límites de densidad de flujo de potencia definidos en el Artículo **21** (donde tales límites no son aplicables como límites estrictos al servicio sujeto al número **9.21)**, o

– valores umbral de dfp de coordinación aplicables a otros servicios en la misma banda de frecuencias (por ejemplo, valores de dfp en el Cuadro 5-2 del Anexo 1 al Apéndice **5**); o

– superposición de frecuencias con estaciones terrenales registradas cuando no se disponga del valor de dfp arriba mencionado;

– estaciones espaciales receptoras y estaciones terrenales transmisoras: superposición de frecuencias en la zona de visibilidad de la red de satélites;

– entre estaciones de servicios terrenales en algunas bandas de frecuencias específicas: Reglas de Procedimiento B4, B5 y B6, según corresponda.

***Motivos****: para clarificar los criterios aplicados por la Oficina.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: Inmediatamente después de la aprobación de la Regla.*

Reglas relativas al  
  
ARTÍCULO 11 del RR

MOD

**11.43A**

Comparación de los datos con los presentados en virtud del Artículo 9

2 Respecto a los procedimientos aplicables a los casos de modificaciones de asignaciones a redes de satélite inscritas en el Registro, la CAMR Orb-88 decidió que, en el caso de redes de satélites geoestacionarios, toda modificación de las características básicas de una asignación, en aplicación del número **11.43A** (antiguo número **1548** del RR), debía estar sujeta únicamente al procedimiento de coordinación (Sección II del Artículo **9**). Si la modificación se refiere a la notificación de la asignación o asignaciones en las bandas de frecuencias no utilizadas por otras asignaciones ya inscritas en el Registro, el número **11.43A** no se aplica y la tramitación se efectuará con arreglo a los números **11.2** u **11.9**, según el caso.

El objetivo del examen según lo dispuesto en el número **11.43A** es determinar si los requisitos de coordinación permanecen invariables o, llegado el caso, si la probabilidad de interferencia perjudicial no aumenta (véanse también las Reglas de Procedimiento correspondientes a los números **11.28** y **11.32**). En estos casos, se aplican las disposiciones del número **11.43B** cuyo efecto es mantener sin cambios el estatuto (Conclusiones) y la fecha de recepción de la asignación. Si debido a las modificaciones se identifican nuevos requisitos de coordinación, al comparar el nivel de interferencia (como ΔT/T) que resulte de la consideración de las características iniciales y de las características modificadas, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación a la administración notificante. Esta administración debería solicitar la aplicación de la Sección II del Artículo **9**. Las conclusiones respecto al número **11.32** se determinan sobre la base de los Acuerdos de coordinación alcanzados para satisfacer los nuevos requisitos de coordinación. En el caso en que sean aplicables las disposiciones de los números **11.32A** y **11.33** y los exámenes muestren un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial comparada con la que resultaba de los exámenes iniciales, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación de acuerdo con la disposición número **11.38**. Véanse las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.43B**.

***Motivos****: Decisión de la CMR-15 – Supresión del proceso de la API para los sistemas de satélites sujetos al procedimiento de coordinación en virtud del Artículo* ***9****.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017.*

Reglas relativas al  
  
APÉNDICE 30A al RR

MOD

An. 3

Datos técnicos utilizados para el establecimiento de las disposiciones,  
de los Planes asociados y Lista para los enlaces de conexión en  
las Regiones 1 y 3 que deben emplearse en su aplicación

MOD

**3**

Control de potencia

En el § 3.11 del Anexo 3 al Apéndice **30A** se describen el método, el modelo de propagación y los procedimientos para la determinación del valor de control de potencia de una asignación en el Plan de las Regiones 1 y 3. La CMR-15 aclaró que la utilización del control de potencia debe ampliarse a las asignaciones de la Lista de las Regiones 1 y 3. Por consiguiente, la Junta decidió que, siempre que una asignación esté incluida en la Lista de enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3 con una solicitud para utilizar el control de potencia (es decir, cuando el valor del control de potencia se incluyó en la notificación de la Parte B presentado de conformidad con el § 4.1.12 del Artículo 4 del Apéndice **30A**), la Oficina aplicará a dicha solicitud el procedimiento que se describe a continuación.

1 La Oficina aplicará el método y los procedimientos contenidos en el § 3.11 del Anexo 3 al Apéndice **30A** para calcular el valor del control de potencia para la asignación del caso en el momento en que se inscriba dicha asignación en la Lista. Al mismo tiempo, la Oficina identificará a toda administración cuyo margen de protección equivalente del enlace de conexión se vea reducido debido a la utilización del control de potencia por la asignación considerada.

2 La Oficina consultará a la Administración notificante de dicha asignación para saber qué valor del control de potencia debe utilizar si el valor comunicado es inferior al calculado.

3 La Oficina registrará el valor definitivo del control de potencia para la asignación en cuestión en la Sección Especial de la Parte B publicada con arreglo al § 4.1.15 del Artículo 4 del Apéndice **30A**.

4 Cuando se publique la mencionada Sección Especial de la Parte B, la Oficina informará a las demás administraciones identificadas acerca de la reducción del margen de protección equivalente del enlace de conexión.

***Motivos****: La CMR-15 decidió que el uso del control de potencia debía extenderse a las asignaciones de frecuencias de la Lista de las Regiones 1, y 3 y que debía modificarse en consecuencia la Regla de Procedimiento correspondiente.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: Inmediatamente después de la aprobación de la Regla.*

Reglas relativas al  
  
APÉNDICE 30B al RR

ADD

**6.6**

Acuerdo de una administración cuyo territorio está parcial o totalmente incluido en la zona de servicio de una asignación

La Junta decidió que se requieren de manera explícita los acuerdos administrativos de las administraciones cuyos territorios están parcial o totalmente incluidos en la zona de servicio de una asignación en proceso de examen y habrán de obtenerse al incorporar la asignación a la Lista, con independencia de que sus adjudicaciones en el Plan o sus asignaciones estén identificadas como afectadas con arreglo al § 6.5. Si una administración identificada no formula comentarios ni responde a la solicitud de la administración notificante para recabar el acuerdo en virtud del § 6.6, se considerará que la primera administración está en desacuerdo con la inclusión de su territorio en la zona de servicio prevista de la asignación.

Si, en el examen de una red de satélites presentada en aplicación del § 6.17, la Oficina concluye que el territorio de una administración está parcial o totalmente incluido en la zona de servicio de la red sin obtener un acuerdo explícito por parte de dicha administración, pedirá a la administración notificante que excluya de la zona de servicio el territorio y los puntos de prueba asociados. Si la administración notificante insiste en mantener la zona de servicio sin cambios, la conclusión del examen en virtud del § 6.19 a) será desfavorable.

Toda administración que haya expresado su acuerdo para incluir su territorio en la zona de servicio de una asignación puede retirar dicho acuerdo en cualquier momento, con arreglo a lo dispuesto en el § 6.16.

***Motivos****: La Junta encargó a la Oficina en su 73ª reunión que preparara un nuevo proyecto de Regla de Procedimiento para aclarar la comprensión del tipo de acuerdo requerido con arreglo al § 6.6 del Apéndice 30B sobre la base que la falta de respuesta recibida a la solicitud con arreglo al § 6.6 se entenderá como un desacuerdo.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: Inmediatamente después de la aprobación de la Regla.*

Reglas relativas a la  
  
PARTE B  
  
SECCIÓN B6

MOD

Reglas relativas a los criterios para aplicar las disposiciones del número 9.36 a una asignación de frecuencia a los servicios terrenales cuya atribución o identificación se rige por los números 5.292, 5.293, 5.295, 5.296A, 5.297, 5.308, 5.308A, 5.309, 5.323, 5.325, 5.326, 5.341A, 5.341C, 5.346, 5.346A, 5.429D, 5.429F, 5.430A, 5.431A, 5.431B, 5.432B y 5.434[[1]](#footnote-1)Cuadro 1  
  
Aplicabilidad del número 9.21

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Nota | Bandas de frecuencias (MHz) | Servicio atribuido (número 9.21) | Servicio protegido |
| *Nota del editor: No hay cambios en las demás bandas de frecuencias* | | | |
| **5.430A** | 3 400-3 600 | SMT, SMM | SF, SFS |
| **5.431A** y **5.432B** | 3 400-3 500 | SMT, SMM | SF, SFS |
| **5.431B** | 3 400-3 600 | SMT (IMT) | SF, SFS |
| **5.434** | 3 600-3 700 | SMT (IMT) | SF, SFS |

...

3.8 Para la protección de los servicios fijo y fijo por satélite en las bandas de frecuencias entre 3 400 MHz y 3 700 MHz respecto del servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, en el contexto de las disposiciones de los números **5.430A**, **5.431A** y **5.432B**, y de las IMT en el contexto de las disposiciones de los números **5.431B** y **5.434**, se utiliza la densidad de flujo de potencia de – 154,5 dB(W/m2·4 kHz) producida a 3 m de altura por encima del nivel del suelo.

Sobre la base del citado valor de dfp, las distancias de coordinación se calculan utilizando la Recomendación UIT-R P.452-16 durante el 20% del tiempo con perfil de Tierra lisa.

***Motivos****: La CMR-15 adoptó las notas nuevas o modificadas números* ***5.430A****,* ***5.431A****,* ***5.431B****,* ***5.432B*** *y* ***5.434*** *que tratan de las atribuciones o la identificación de ciertas bandas de frecuencias para las administraciones que deseen utilizar sistemas IMT. Dichas atribuciones o identificación están sujetas a la obtención del acuerdo de otras administraciones interesadas con arreglo al número* ***9.21*** *y, por lo tanto, requieren la determinación de criterios de protección para los servicios fijo y fijo por satélite con atribución a título primario con igualdad de derechos a fin de identificar las administraciones potencialmente afectadas.*

*Teniendo en cuenta que la densidad de flujo de potencia de –154,5 dB(W/m2·4 kHz) que figura en los números* ***5.430A****,* ***5.431A****,* ***5.431B****,* ***5.432B*** *y* ***5.434*** *garantizaría la protección tanto del servicio fijo como del servicio fijo por satélite. Este valor de dfp se utiliza como criterio único a efectos de la aplicación del número* ***9.21****.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: Inmediatamente después de la aprobación de la Regla.*

ANEXO 2

Reglas relativas al  
  
APÉNDICE 30A al RR

**Art. 4**

Procedimientos para las modificaciones del Plan para los enlaces de conexión   
en la Región 2 o para los usos adicionales en las Regiones 1 y 3

MOD

**4.1.11**

Véanse también los comentarios en relación con los § 4.1.3 y 4.2.6 y las Reglas de Procedimiento relativas a la admisibilidad de los formularios de notificación.

**Nota**: La CMR-15 tomó durante la 8ª Sesión Plenaria una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa al § 4.1.11 de los Apéndices **30** y **30A** del RR, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.6.4 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) en los siguientes términos:

«*En la sección 3.2.6.2 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) el Director describe la práctica que actualmente sigue la Oficina a la hora de examinar las notificaciones de la Parte B recibidas en virtud del § 4.1.12 de los Apéndices* ***30*** *y* ***30A****:*

*La Oficina identifica una lista de administraciones cuyas asignaciones se consideran afectadas y reciben más interferencia como resultado de la modificación que la producida por la propuesta inicial de conformidad con el § 4.1.11. La Oficina solicita entonces a la administración notificante que modifique las características notificadas a fin de eliminar la identificación mencionada o aplicar nuevamente las disposiciones del § 4.1 de los Apéndices* ***30*** *y* ***30A****.*

*En respuesta a la petición de la Oficina, algunas administraciones han facilitado a la Oficina el acuerdo de la administración identificada de acuerdo con el § 4.1.11.*

*Dado que se ha obtenido el acuerdo de aceptar más interferencia y que el § 4.1.11 no impide explícitamente esa posibilidad, la Oficina no ha rechazado tales acuerdos.*

*La CMR-15 ratificó la práctica actual de la BR descrita a grandes rasgos en esta sección*.»

Reglas relativas al  
  
APÉNDICE 30A al RR

ADD

**Art. 2A**

Uso de las bandas de guarda

**2A.1.2**

**Nota**: La CMR-15 tomó la decisión relativa a los criterios de coordinación con arreglo al § 9.7 para una nueva red de satélites de conformidad con el Artículo 2A (Funciones de operaciones espaciales) del Apéndice **30A** del RR en la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.6.10 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

*«La CMR-15 consideró que hay que aplicar un arco de coordinación de ±7° para 14,5-14,8 GHz (que debe alinearse con la banda Ku del punto 9.1.2 del orden del día).»*

**Nota de la Secretaría**: Dado que la CMR-15 decidió modificar el Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones para aplicar un arco de coordinación de ± 6° para el «SFS no sujeto a un Plan y cualesquiera operaciones espaciales asociadas» en esta banda, la adaptación solicitada por la Plenaria se llevará a cabo aplicando también en este caso el valor de ± 6°.

**Art. 4**

Procedimientos para las modificaciones del Plan para los enlaces de conexión   
en la Región 2 o para los usos adicionales en las Regiones 1 y 3

MOD

**4.1.11**

Véanse también los comentarios en relación con los § 4.1.3 y 4.2.6 y la Reglas de Procedimiento relativas a la admisibilidad de los formularios de notificación.

**Nota**: La CMR-15 tomó la decisión sobre la RdP relativa al § 4.1.11 de los Apéndices **30** y **30A** durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.6.4 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

*«En la sección 3.2.6.2 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) el Director describe la práctica que actualmente sigue la Oficina a la hora de examinar las notificaciones de la Parte B recibidas en virtud del § 4.1.12 de los Apéndices* ***30*** *y* ***30A****:*

*La Oficina identifica una lista de administraciones cuyas asignaciones se consideran afectadas y reciben más interferencia como resultado de la modificación que la producida por la propuesta inicial de conformidad con el § 4.1.11. La Oficina solicita entonces a la administración notificante que modifique las características notificadas a fin de eliminar la identificación mencionada o aplicar nuevamente las disposiciones del § 4.1 de los Apéndices* ***30*** *y* ***30A****.*

*En respuesta a la petición de la Oficina, algunas administraciones han facilitado a la Oficina el acuerdo de la administración identificada de acuerdo con el § 4.1.11.*

*Dado que se ha obtenido el acuerdo de aceptar más interferencia y que el § 4.1.11 no impide explícitamente esa posibilidad, la Oficina no ha rechazado tales acuerdos.*

*La CMR-15 ratificó la práctica actual de la BR descrita a grandes rasgos en esta sección.»*

ADD

**An. 4**

Criterios de compartición entre servicios

**Nota**: La CMR-15 tomó la decisión relativa a la densidad de potencia utilizada para el cálculo de ΔT/T con arreglo al § 2 del Anexo 4 al Apéndice **30A** del RR durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.6.11 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

*«En la sección 3.2.6.11 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) el Director pide a la Conferencia que confirme la utilización de las densidades máximas de potencia por hercio mediadas en la banda de 1 MHz más desfavorable para calcular la ΔT/T especificada en el punto 2 del Anexo 4 al Apéndice* ***30A****.*

*La CMR-15 consideró y confirmó la solución presentada en esta sección.»*

Reglas relativas al  
  
APÉNDICE 30B al RR

**Art. 6**

Procedimientos para la conversión de una adjudicación en asignación   
para la introducción de un sistema adicional o para   
la modificación de una asignación de la Lista

ADD

**6.25 a 6.29**

**Nota**: La CMR-15 tomó la decisión relativa a la introducción provisional de una asignación convertida en la Lista del Apéndice **30B** del RR durante la 8ª Sesión Plenaria, § 1.39 a 1.42 del Documento CMR15/505, aprobación del Documento CMR15/416 en relación con la Sección 3.2.7.1 del Documento 4(Add.2)(Rev.1), en los siguientes términos:

*«En la sección 3.2.7.1 del Documento 4(Add.2)(Rev.1) el Director pide a la Conferencia que confirme el siguiente enfoque:*

*Cuando una asignación convertida a partir de una adjudicación del Plan del Apéndice* ***30B*** *se inscribe provisionalmente en la Lista, la adjudicación inicial no se suprimirá del Plan hasta que la inscripción de la asignación en la Lista sea definitiva. Cuando se reconvierta la asignación convertida, la administración notificante deberá elegir entre mantener su adjudicación original en el Plan o reconvertirla con las características de la Lista para sustituir la adjudicación inicial. En este último caso, las condiciones descritas en los § 6.26 a § 6.29 del Artículo 6 del Apéndice* ***30B*** *seguirán aplicándose a la adjudicación reconvertida (es decir, que tiene la misma categoría que la asignación suprimida).*

*La CMR-15 consideró y confirmó las medidas presentadas en esta sección.»*

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. Véase también las Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.312A**, **5.316B**, **5.341A** y **5.346**. [↑](#footnote-ref-1)